

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

entro y fuera de la capital

PESETAS

Por un mes.....5'00
Por tres meses15'00
Por seis meses30'00
Por un año.....60'00

Número suelto: 0'75 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su Fondos Provinciales, sin cuyo importe en la Depositaria de requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que gan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la cap por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia Administración de Justicia

CIRCULAR

465

Circular número 262 regulando los espectáculos taurinos.

La práctica que de algún tiempo a esta parte vienen empleando algunos Kidiadores de ejecutar la faena de muleta utilizando un escote simulado viene ocasionando reiteradas quejas de aficionados, estado de opinión que merece ser recogido ya que no solo resta virilidad al espectáculo, sino que obliga a cortar brusca- mente la continuidad de la suerte, interrumpiéndola en el momento preciso para ir a cambiar el estoque, con lo que la mayoría de las veces el toro cambia de posición, prolongándose innecesariamente la ejecución del tercio. En su vista, el Delegado de la Autoridad que presida la corrida deberá hacer saber a los espadas, antes de comenzar el espectáculo, que la faena de muleta habrán de realizarla con el estoque reglamentario y caso de que por alguna se alegara deficiencia física que le impidiera, deberá ordenar el oportuno reconocimiento facultativo, y de ser éste conforme con la alegación del diestro se avisará al público de esta circunstancia al final del segundo tercio de la lidia del toro correspondiente al diestro en cuestión, antes de comenzar éste la ejecución del último tercio, en la forma acostumbrada para dar a conocer a la ganadería a la que pertenece el toro que sustituye al retirado a los corrales, mediante un cartel que será exhibido desde el callejón con la inscripción siguiente: «previo reconocimiento facultativo, se autoriza al espada de turno para servirse del estoque simulado.» Igual práctica se seguirá si durante el curso de la lidia el matador sufriera lesión que le impidiera seguir realizando con el reglamentario la faena de muleta. Este cartel se tendrá dispuesto antes de empezar cada corrida, en evitación de que si hubiera de redactarse cada vez, se obligará al público a innecesaria espera.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Logroño, 12 de abril de 1950.

El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero.

561

446

Don Marcelino Vidal Paz, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos contra David Iñiguez Murillo ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Logroño a trece de marzo 1950, el Sr. D. José María Bernal Jimeno Juez Municipal Propietario de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de la otra como denunciante Moisés Garcíaario y como denunciado David Iñiguez Murillo, mayores de edad, casado y soltero y vecinos de Logroño.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado David Iñiguez Murillo, como autor directo y voluntario de una falta de estafa del artículo 587 del Código Penal, sin circunstancias, a la pena de doce días de arresto menor, pago de costas e indemnización de treinta pesetas al perjudicado Moisés García. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo. José María Bernal Rubricado. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de hoy; de que yo, el Secretario certifico en Logroño, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta. Marcelino Vidal Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado David Iñiguez Murillo, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia en Logroño a tres de abril de mil novecientos cincuenta.

El Secretario,

544

EDICTO

460

Don Joaquín Garnica Grijalba, Juez Comarcal de esta Ciudad y su Comarca.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el proceso de cognición seguido en este Juzgado por Angela, Narciso, Paulino y Valeria Abalos Ruiz y Francisco y Pablo Abalos Puras, contra Manuela Abalos Ruiz y Antolín Rojas Extremia-

na, vecinos de San Asensio, representados por los Procuradores Sres. Estefanía y Delgado, sobre división de bienes inmuebles, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un pajar sito en la calle de la Barrera, distinguido con el número dieciocho; que linda por su derecha con D. Francisco Orive; por su izquierda, con D. Quintín García, espalda dicho D. Quintín García, tasado en cinco mil pesetas. Sita en San Asensio.

Una casa y corral sita en la calle de Horno nuevo, señalada con el número treinta, que linda de fecha, D. Pedro Vallejo; izquierda, Gregorio Camacho y espalda, D. Dionisio Ceballos. Tasada en dieciséis mil pesetas. Sita en San Asensio.

Advertencias y condiciones.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciséis del próximo mes de mayo y hora de las doce. Que el título de propiedad de predios inmuebles lo constituye la misma sentencia en que se ordena su venta, la cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde puede ser examinada por los que deseen tomar parte en la subasta. Que los inmuebles a subastar carecen de toda clase de carga y gravámenes. Que la subasta se celebrará por el sistema denominado de pujas a la llana, no admitiéndose postura que no exceda de cien pesetas de la precedente. Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, Sucursal de Logroño, una cantidad en metálico, igual por lo menos al diez por ciento del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la subasta. Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada uno de los inmuebles que se subastarán por separado. Serán de cuenta del rematante o rematantes los gastos de testimonio judicial para la inscripción de los inmuebles o, en su caso, el original de las escrituras de venta, más los de las primeras copias, impuesto de derechos reales etc.

Dado en Haro a trece de abril de mil novecientos cincuenta.

El Secretario,

570

REQUISITORIA

445

Martínez Jiménez José, de 13 años, natural de Logroño, hijo

de Ignacio y de Emilia domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa n.º 414 de 1949 que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo; apremiándole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 12 de abril de 1950.

El Magistrado Juez

545

Ministerio de Educación Nacional

481

Se viene observando por esta Delegación Provincial de Educación Popular, que determinados Ayuntamientoes de la provincia, vienen incumpliendo la obligación de consignar en sus presupuestos municipales las cantidades correspondientes para invertir en la adquisición de libros con destino a las bibliotecas públicas, de ineludible cumplimiento, conforme previenen el R. D. de 6 de febrero de 1929 y R. O. de 17 de septiembre del mismo año; que, consignadas referidas cantidades, no hacen aplicación de las mismas.

A su vista se recuerda encarecidamente a todas las citadas Corporaciones, deben dar cumplimiento a referida obligación, realizando la adquisición de los libros a través de la Editora Nacional afecta a la Subsecretaría de Educación Popular, por ser esta Organismo oficial el único capacitado para realizar tales servicios con la garantía y solvencia del Estado sin que, en ningún caso, perciba remuneración alguna especial por el mismo.

A tales fines, el Organismo correspondiente vigilará el cumplimiento de tal obligación, a través de esta Delegación Provincial.

Logroño 20 de abril de 1950.

El Delegado Provincial,

587

MINISTERIO DE TRABAJO

Reglamentación de trabajo en las porterías de fincas urbanas de la provincia de Logroño

341

CAPITULO I

Ambito de aplicación.

Artículo 1.º.—La presente Reglamentación regulará las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas sitas en la provincia de Logroño y los porteros de las mismas.

CAPITULO II

Del personal.

Artículo 2.º.—Se entiende por portero a efectos de la Reglamentación, al productor o productora que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que legalmente le represente, dedica preferentemente su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble, sito dentro del caso urbano de una localidad de las comprendidas dentro de esta Provincia.

Artículo 3.º.—Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios respetándose siempre las relaciones establecidas por las leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del portero la presentación de fianzas en metálico.

Artículo 4.º.—No es obligatorio cubrir el cargo de portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de Febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a cubrir dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

CAPITULO III

Contratación.

Artículo 5.º.—El contrato de trabajo entre propietario y portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, con todos desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del portero.

Artículo 6.º.—Se establece un período de prueba de un mes. Durante él el portero no disfrutará de vivienda, pero sí de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes, y podrá darse

por terminada la relación laboral por voluntad de cualquiera de las partes, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia expresa de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito, cumpliéndose en el plazo marcado los requisitos establecidos en artículo anterior.

CAPITULO IV

Obligaciones del portero.—

Artículo 7.º.—El portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Artículo 8.º.—Tendrá a su cargo principalmente, la **vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa, encomendada a su custodia.**

Artículo 9.º.—Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc., tendrá a su cargo el servicio de la centralita telefónica, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía, cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas y las demás obligaciones establecidas por la costumbre o impuestos por las autoridades.

Artículo 10.—Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

Artículo 11.—Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador y atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Artículo 12.—Tendrá a su cargo los cuartos desahuyados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos; todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Artículo 13.—Cumplimentará recados y comisiones relacionados con la finca cuando le sean confiados por el propietario o administrador y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlos, encomendará la portería a personas de su familia o de absoluta confianza.

Artículo 14.—Si el propietario o administrador le encargase el cobro de los alquileres lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos o trasposos fraudulentos.

CAPITULO V

Derechos de los porteros.—

Artículo 15.—Los porteros dis-

frutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, éstas Ordenanzas y las demás disposiciones legales en materia de trabajo y previsión en las que sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuados.

En materia de previsión social son de aplicación a los porteros los preceptos relativos a Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, accidentes de trabajo, cuando tengan a su cargo la limpieza, cuidado o manejo de ascensores, calefacción o mecanismo análogos, y Subsidio de Vejez, no siéndoles aplicable el Plus de Cargas Familiares.

Artículo 16.—La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas municipales se establezcan para apertura y cierre de los portales. El titular podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de **cuatro horas**, fijadas de común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar un familiar al cuidado de la misma, de los que vivan con él, autorizado por el propietario.

Artículo 17.—El portero tendrá derecho a una **vacación anual** retribuida de quince días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que presente su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 18.—Aparte de la vacación anual retribuida el portero tendrá derecho a ocho días de permiso en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitase al propietario, sin pérdida de salarios.

Podrá solicitarlo también, por un período no superior a cinco días sin exceder de diez al año, en caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos; enfermedad grave de la esposa, padres e hijos y alumbramiento de aquélla. En tales casos tampoco perderá la retribución.

Cuando el portero deba cumplir algún deber de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 19.—Aparte de lo que determine el Seguro de Enfermedad el portero cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vi-

Hasta	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	Hasta	Pts.	mes.																				
750	751	1.000	1.001	1.250	1.251	1.500	1.501	2.000	2.001	3.000	3.001	4.500	4.501	6.000	6.001	8.000	8.001	10.000	10.001	12.000	12.001	15.000	15.001	en adelante	40	70	90	100	125	175	250	275	300	325	400	425	500

Por renta líquida se entiende siempre a éstos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluye, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

vienda durante un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad mientras dure la misma, el portero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, sin que éstos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los haberes que disfruten.

Artículo 20.—Durante las horas en que el portal permanezca cerrado, no se exigirá la presencia activa del portero para vigilarlo, pero deberá proveer a cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Artículo 21.—Los propietarios o administradores, cuando exijan usar estas prendas a los porteros, lo proveerán de uniforme, el cual conservarán en perfecto estado durante dos años, y, además, de un abrigo, que conservarán en perfectas condiciones durante el tiempo de tres años.

Al finalizar este transcurso de tiempo serán renovados por el propietario las prendas que constituyen el uniforme.

En todo caso, cuando el portero esté encargado del servicio de calefacción tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente por el propietario un «mono» para el desempeño de dicho cometido.

Artículo 22.—Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que les estén encomendados a los porteros serán de cuenta del propietario o administrador de la finca.

Artículo 23.—Los domingos y día 18 de julio, tanto los porteros como las porterías los disfrutarán libremente como descanso semanal, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para habitar en la portería.

Artículo 24.—El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de diez días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

CAPITULO VI

Remuneración de los porteros.

Artículo 25.—La remuneración del portero, será mixta, parte en metálico y parte en especies.

Artículo 26.—En metálico percibirá:

Hasta	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	Hasta	Pts.	mes.																					
750	751	1.000	1.001	1.250	1.251	1.500	1.501	2.000	2.001	3.000	3.001	4.500	4.501	6.000	6.001	8.000	8.001	10.000	10.001	12.000	12.001	15.000	15.001	en adelante	40	70	90	100	125	175	250	275	300	325	400	425	500

En los hoteles particulares, y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los porteros o porterías tendrán un sueldo mínimo de 200 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del portero.

Artículo 27.—En aquellas fincas

Amigo

en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento de su retribución, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Artículo 28.—Todos los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas dentro del mes siguiente a aquél en que cesara en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será de una lámpara por habitación, y el de agua 200 litros diarios.

CAPITULO VII

Rescisión y liquidación del contrato.—

Artículo 29.—Quedará rescindido el contrato de portería, sin obligación de indemnizar al titular, en los siguientes casos:

1.º.—En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de continuar el contrato, que sea imprevisible, y que no prevenga de culpa o negligencia del propietario.

2.º.—Por muerte del portero.

3.º.—Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a).—Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el portero colabore, bien activa o pasivamente, e espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clandestinos, etc.

b).—Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de portero en el artículo 3.º de la presente Ordenanza.

c).—Queja reiterada y escrita de la mitad mas uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

Artículo 30.—En los casos de muerte o jubilación del portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo del mismo el familiar que, habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trata.

Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo, deberá abandonar la vivienda, y si no hiciera, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento o jubilación del titular.

Artículo 31.—Para el despido se seguirá el siguiente procedimiento. El propietario dará aviso al portero por escrito. El portero firmará el enterado, y si se negara, podrá el propietario utilizar dos testigos.

Tanto en un caso como en otro,

el propietario deberá presentar la notificación escrita en la Delegación de Trabajo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, para su visado, entendiéndose que comienza a surtir efectos desde la fecha en que fué extendido, si lleva el enterado del portero, y desde la de su visado en la Delegación, en caso contrario.

Artículo 32.—Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado c) del artículo 29, habrán de conseguir la siguiente tramitación:

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, deberán trasladar por escrito al propietario o administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurridos quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste desiente, y no podrá ser ejercitada la correspondiente acción.

CAPITULO VIII

Previsión.

Artículo 33.—Para el cumplimiento de fines de previsión contribuirán los propietarios con el 5 por 100 de los salarios satisfechos a los porteros y éstos en análogas cuantías, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas creado por Orden de 15 de enero de 1949, al que se incorporarán desde la entrada en vigor de esta Reglamentación, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre del propio año.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el día 1.º de abril de 1950, derogando cuantos acuerdos, pactos o normas se opongan a lo dispuesto en ella.

Madrid, 13 de marzo de 1950.
El Director General de Trabajo, 438

Ayuntamiento de Logroño

SUMINISTRO DE VESTUARIO

477
Al día siguiente hábil de aquél en que se hayan cumplido veinte también laborables, a contar del inmediato siguiente al de aparición de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Sala Capitular de este Excelentísimo Ayuntamiento y ante la Mesa legalmente constituida, tendrá lugar a las doce horas la apertura de los pliegos que se hayan presentado al concurso para suministro de las siguientes prendas de uniforme a la Guardia Municipal: 10 saharianas; 19 guerreras y 23 pantalones.

Los licitadores habrán de presentar sus ofertas conforme al modelo de proposición que figura en el expediente, en la Intervención municipal, a las horas de diez a doce de los citados 20 días hábiles.

Con anterioridad a la presentación de pliegos, cada licitador deberá constituir un depósito provisional importante la suma de mil pesetas.

El expediente que contiene el pliego de condiciones y modelo de proposición puede ser examinado en la citada Dependencia durante los mismos días y horas

habilitados para la presentación de proposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 15 de abril de 1950.
El Alcalde, 578

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

408
En sesión celebrada el día 27 de febrero de 1949, este Ayuntamiento adoptó el acuerdo de contribuir con la cantidad de setenta y cinco mil pesetas en metálico, novecientos sesenta y seis kilos de cobre, (valorados posteriormente en diecinueve mil pesetas) y el suministro gratuito de casa y alumbrado para que la Compañía Telefónica Nacional de España, instalase en esta Villa el Servicio Telefónico.

Lo que se hace público por espacio de quince días naturales, en trámite sustitutivo del Referendum, pudiendo presentarse reclamaciones ante el Gobierno Civil o este Ayuntamiento, por las personas y entidades que cita el Decreto de 25 marzo de 1938.

Confeccionadas las cuotas municipales correspondientes al año de 1948 y 1949, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del decreto de Ordenación Provisional de los Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento con sus justificantes; y la de patrimonio municipal, por espacio de quince días y ocho más, a fin de que puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones o reparos que que se estimen procedentes respectivamente.

También queda expuesto en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días un expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos del año actual, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se consideren justas, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Treviana a 5 de abril de 1950.
El Alcalde, 540

EDICTO

461
Habiéndose acordado su aprobación por ésta Corporación Municipal de la liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio de 1949 queda expuesta al público por el tiempo reglamentario al objeto de examen y reclamaciones que estimen convenientes.

Viguera a 29 de Marzo de 1960
El Alcalde, 571

EDICTO

440
En la Secretaría del Ayuntamiento de Hormilla, y por plazo reglamentario, se encuentran expuestos al público los documentos siguientes:

Liquidación del Presupuesto Ordinario de 1949.
Rectificación del Padrón de Habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1949.
Los Apéndices correspondien-

tes de Rústica y Urbana y Recuento de Ganadería a partir del 1.º de Mayo del corriente año.

Podrán ser examinados por quienes les interese y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Hormilla a 11 de Abril de 1950
El Alcalde, 550

ANUNCIO

452
Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento la Rectificación municipal de habitantes con referencia a 31 de Diciembre de 1949, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante los cuales, pueden exponer las reclamaciones pertinentes.

Cárdenas, 13 de Abril de 1950
El Alcalde, 553

EDICTO

448
Aprobada por este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de suplemento de crédito dentro del Presupuesto municipal ordinario del año en curso, con cargo al Superavit del ejercicio anterior, queda expuesto al público dicho expediente en la Intervención del Ayuntamiento por término de quince días para su examen y reclamaciones, según dispuesto en el Artículo 236 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1.946.

Nájera 11 de abril 1.950.
El Alcalde, 556

EDICTO

469
Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Cuentas Municipales y Liquidación General del Presupuesto, correspondientes al pasado ejercicio de 1949, quedan expuestas al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y presentarse contra las mismas las reclamaciones que se crean oportunas.

Grávalos, 12 de abril de 1.950.
El Alcalde, 574

EDICTO

463
Aprobados por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto definitivo y Cuentas municipales del ejercicio de 1949, las mismas y sus justificantes, quedan expuestas al público por el termino de 15 días, en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1946 que regula las Haciendas Locales.

Casalarreina 13 de abril 1.950.
El Alcalde, 570

ANUNCIO

478
Confeccionadas las Cuentas Municipales y Liquidación General del Presupuesto del año de 1949, de conformidad a lo establecido en el artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales y aprobadas por el Ayuntamiento durante el plazo de 15 días y ocho respectivamente para su examen y reclamaciones.

Cordovin 16 de abril de 1950.
El Alcalde, 586

Administración de propiedades y contribución Territorial

—

CIRCULAR relativa a la formación de los Apéndices al Amillaramiento.

449

En virtud de la Orden de 22 de octubre de 1926 deberá proceder durante el mes de abril por los Ayuntamientos y Juntas Periciales a la formación de los Apéndices al Amillaramiento de la Contribución Territorial de Rústica y Pecuaria. La formación de los Apéndices se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre 1885.

Con el fin de lograr una perfecta uniformidad en la confección de los Apéndices y facilitar la labor de las Juntas Periciales, y teniendo en cuenta las variaciones de riqueza que se producen entre propietarios que poseen riqueza igual o inferior a 50 pesetas que gozan del beneficio de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1948 se hace preciso dictar normas complementarias a las que deberán ajustarse las Juntas Periciales para la confección de los indicados documentos.

Estas normas son:

Primera.— Contendrán los Apéndices solamente las variaciones sobre las cuales haya recaído acuerdo del Ayuntamiento a propuesta de la Junta Pericial respectiva y procedan de ventas, sucesiones, permutas y demás transmisiones de dominio o de conclusión de período de exención temporal, y las que hayan de introducirse en las diversas partes de que consta el Amillaramiento por cambio del objeto a que estén destinadas las fincas; debiendo acreditarse en todas ellas hallarse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

En todas las demás y aún en aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuvieren amillaradas, será preciso para incluirlas en el Apéndice que los expedientes que motivan las variaciones hayan sido resueltos por la Administración, a cuyo fin se recomienda a los Ayuntamientos la mayor urgencia en la tramitación de los expedientes que existan en cada uno de ellos.

Segunda.— Para el mejoramiento de los amillaramientos, se procederá por las Juntas Periciales en todos los casos de bajas por fallecimiento o cesión de todas las fincas, y cuando quede líquido imponible al contribuyente, a la averiguación de las causas o errores que lo motiva, proponiendo inmediatamente a la Administración, por medio de informes, las variaciones que correspondan para su inclusión en el Apéndice, una vez comprobados igualmente, en los cambios de dominio que por uno u otro medio lleguen a conocimiento del Ayuntamiento y Junta Pericial y no hayan sido declarados por los interesados se requerirá a los actuales propietarios para su declaración, llegando a la imposición de las multas que señala el artículo 45 del Reglamento vigente en caso de negativa y a proponer de oficio la variación de que se trate.

Tercera.— El Apéndice consta de tres partes, al igual que el

Amillaramiento: La primera comprende las alteraciones de la riqueza no exenta, la segunda la de la riqueza exenta temporalmente, y la tercera la de la riqueza exenta perpetuamente. El Apéndice se complementa con el recuento de ganadería.

Parte primera.— Alteraciones de la riqueza no exenta.

a) El detalle y explicación de las alteraciones sufridas por cada contribuyente se distribuirá en dos grandes grupos, en idéntica forma al repartimiento: Vecinos y Forasteros. En ambos grupos las alteraciones se colocaran por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, aunque las altas y bajas vengan intercaladas entre sí.

En las columnas «ALTAS» y «BAJAS» se totalizará la alteración en mas o en menos, de cada contribuyente, es decir, el importe de las cantidades figuradas en la columna de líquido imponible y correspondientes a fincas en alta o baja que pertenezcan a cada contribuyente, no debiendo determinarse en este detalle la riqueza resultante para el próximo ejercicio, la cual vendrá reflejada en el Resumen.

b) Si algún contribuyente quedase con riqueza inferior a 50 pesetas, le será dada de baja también, produciéndose el alta correspondiente a su nombre en la segunda parte de Apéndice. Por el contrario, cualquier contribuyente que sea dado de alta en la primera parte y tuviera riqueza exenta por ser inferior a 50 pesetas, le será aumentada ésta, haciendo constar que procede de la segunda parte, y en ésta le será dada de baja.

c) En el Resumen de la primera parte se consignará la Riqueza Rústica con que cada contribuyente de los que sufran alteración figura en el reparto de año 1950, a continuación el importe del alta o de la baja, y por último la riqueza resultante para el año próximo, advirtiéndose que en este resumen sólo se hará una anotación para cada contribuyente, siendo devueltos aquellos que vengan con tantos asientos como variaciones de fincas se hayan efectuado.

Parte segunda. Alteraciones de la riqueza exenta temporalmente.

a) Esta parte tiene por finalidad, esencialmente, el recoger las variaciones de riqueza de aquellos propietarios que figuran en la relación de exentos, así como aquellas otras cuya exención temporal haya finalizado. Su confección se ajustará a las normas dadas para la PRIMERA PARTE, bien entendido que cuando un propietario que en el corriente ejercicio figure con riqueza inferior a 50 pesetas pase a tributar por aumento de la misma, le será dada de baja la riqueza que figure en la relación de exentos y alta en la primera parte, y recíprocamente. Es decir, la primera y segunda parte del Apéndice se complementan, toda riqueza exenta que pase a tributar será baja en la segunda y alta en la primera, y por el contrario, toda riqueza sujeta a tributación que vaya a quedar exenta en el ejercicio siguiente, será baja en la primera y alta en la segunda.

b) El RESUMEN de esta parte se confeccionará en la misma forma indicada para la primera parte.

Recuento de Ganadería

El recuento de ganadería se

confeccionará por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y dividido en dos partes: Primera: Contribuyentes cuya riqueza vaya a tributar en el ejercicio próximo por ser superior a 50 pesetas, o que sumada a la riqueza rústica, exceda de dicha cifra. Segunda: Riqueza pecuaria que vaya a quedar exenta. Estas dos partes se totalizan para ser reflejada en el RESUMEN de este documento.

Cuarta. En los términos municipales donde no se produzcan variaciones en el Amillaramiento quedan obligados, inexcusablemente, al envío de una certificación en que se haga constar dicho extremo.

Quinta. Los documentos deberán exponerse al público del 1 al 15 del mes de mayo, debiendo estar entregados en la Administración de Propiedades para el último día del mismo mes, en unión de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales respecto a la inclusión de variaciones en el Apéndice.

A este requisito quedan sujetas las certificaciones negativas, en las que deberán figurar la diligencia de exposición al público.

Sexta. Debiendo confeccionarse sin excusa alguna Apéndices en todos los Municipios, irremisiblemente se impondrán las sanciones máximas que autoriza el Reglamento a las Corporaciones que no cumplan este servicio lo hagan fuera de los plazos legales, que opongan resistencia a la rectificación de los Apéndices o Recuentos que se devuelvan, a los que cometan errores que demuestren negligencia manifiesta y a los que no efectúen las rectificaciones que les sean ordenadas en los plazos que se señalen, llegando, en caso de resistencia, al envío de Comisionado.

Logroño 31 de marzo de 1950.

El Administrador de Propiedades y C. T.,

Benedicto Rioja

Vº Bº

El Delegado de Hacienda,

Javier Diago

Confederación Hidrográfica del Ebro

450

NOTA-ANUNCIO

D. Félix Leorza Labeaga, Rector del Seminario Teológico de las Escuelas Pías de Albelda de Iregua, provincia de Logroño, solicita autorización para ejecutar la defensa de la finca y casa de la Comunidad situadas en la margen izquierda del Río Iregua, presentando proyecto en lizas defensas; el cual consiste en una serie de diez y siete espigones de hormigón con cabeza de anclaje de longitudes variables, dejando una anchura libre de cauce, de cuarenta metros como mínimo.

Lo que se hace público para que cuantos se puedan considerar perjudicados por dichas obras, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes, al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, den-

tro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente durante las horas hábiles en las oficinas de la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, General Mola nº. 26 1º.

Zaragoza a 3 de abril de 1950.

El Ingeniero Director Adjunto,

F. Fernández.

554

Contencioso-Administrativo

—

467

Por acuerdo de este tribunal adjunto tengo el honor de remitir a V. E. anuncio dimanante de autos recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Julián Mesa Nájera, vecino de Cenicero, sobre reclamación económica, interpuesta por el Impuesto de Contribución rogándole se digne disponer lo procedente a su inserción en el B. O. de esta provincia, y para que me sea enviado un ejemplar del número en que aparezca hecha la publicación, para su unión a los autos, a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Logroño 14 de abril de 1950.

576

Delegación de Hacienda

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

464

Por la presente se cita y emplaza a doña María Ugarte Gasco, vecina de San Asensio (Logroño) para que comparezca el día 11 de mayo del corriente año a las once de su mañana, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, ante la Junta Administrativa, para responder de los cargos que resulten en el expediente número 4 de 1950, por circulación de tabaco nacional sin los requisitos legales; significándole el derecho que tiene para nombrar un industrial matriculado en dicha capital, y caso de no designarlo, será representado por el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, igualmente se le advierte que en el acto de la Junta, deberá aportar las pruebas que para su defensa estimen pertinentes.

Logroño 13 de abril de 1950.
El Delegado de Hacienda Presidente,

562

INDICE NUM. 20

470

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas 19, Gabriela Sáenz de Urturi, Retirados-Cruces, Trasiado.

573